



**SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA
PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Medellín, 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	11 001 60 00253 2006 82611
POSTULADOS	Jesús Ignacio Roldán Pérez 'Mono Leche' y otros
BLOQUE	ACCU – Casa Castaño
DELITOS	Homicidio en persona protegida y otros
ASUNTO	Resuelve solicitud de Terminación Anticipada

Derrotada la Ponencia respecto de la solicitud de terminación anticipada del proceso seguido en contra de JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ alias 'Monoleche', procede la Sala Mayoritaria de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín a pronunciarse sobre tal petitum, deprecado en la audiencia de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo el 23 de agosto del presente año, requerimiento que fue coadyuvado por la defensa y posteriormente sustentada por el señor Fiscal del proceso. Solicitud a la cual no se opuso el señor agente del Ministerio Público y solo un representante de víctimas adujo algunas observaciones al respecto, mientras otra destacó que lo importante para ellas era llegar a la verdad.

ACTUACIÓN PROCESAL

En la audiencia de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo con el postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, alias "Monoleche", de la conocida como "Casa Castaño" y otros postulados perteneciente al Bloque Córdoba de las Autodefensas; luego de una acumulación decretada por la Sala de Conocimiento el día 22 de julio del presente año, donde a los iniciales 26 cargos imputados al primero de los nombrados se adicionaron más de mil, entre desplazamientos, homicidios, desapariciones forzadas etc., y cuando el Fiscal se aprestaba a formular los cargos por el delito de desplazamiento forzado; esto es el día 23 de agosto de la presente anualidad, el postulado ROLDÁN PÉREZ pidió el uso de la palabra y solicitó brevemente el trámite de la sentencia anticipada, petición que fue coadyuvada por su defensor quien expuso que en la sentencia dictada por esta misma Sala el 9 de diciembre de 2014, con ponencia del magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo se habían develado los patrones de macrocriminalidad de

homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, etc., y como los nuevos cargos a elevarle al antes nombrado hacían parte de dichos patrones, era posible terminar el proceso por la vía de la sentencia anticipada, lo cual fue compartido por el señor Fiscal del proceso.

La señora magistrada ponente otorgó a las partes un término prudencial para que analizaran la sentencia que podía contener dichos patrones y así pudieran hacer sus intervenciones más concretas. Y fue así como en la continuación de la audiencia, el 16 de septiembre siguiente, el señor Fiscal explicó ampliamente por qué la sentencia dictada por esta Sala el 9 de diciembre de 2014 había develado dichos patrones de macrocriminalidad, pues había tratado de las políticas, prácticas y modus operandi utilizados por la conocida como “Casa Castaño”, para cometer sin número de conductas de homicidio, desapariciones forzadas, violencia basada en género, reclutamiento ilícito, hurtos, despojo de tierras, en varios municipios del departamento de Córdoba y el Urabá Antioqueño, y como todos los cargos a elevarle al postulado luego de la acumulación, además de los ya aceptados por él, hacían parte de esos patrones ya develados, en su criterio se daban todos los requisitos para acceder a la solicitud de sentencia anticipada, dejando claro eso sí que se debía realizar incidente de reparación integral con las víctimas de esos delitos pendientes de la reparación.

El señor agente del Ministerio Público no se opuso a la solicitud de sentencia anticipada, aunque adujo que los delitos que no se pudieran incluir en los patrones de la sentencia de 2014, no podían ser parte de esta.

En tanto que uno de los representantes de víctimas expuso no estar de acuerdo con el trámite anticipado, pues de ser así se estarían mezclando conductas cometidas por integrantes de Casa Castaño con las cometidas por el Bloque Córdoba, lo cual podría dar lugar a la nulidad de la sentencia en caso de ser apelada, mientras otra de esas apoderadas recordó que lo más importante para las víctimas era conocer la verdad.

La defensa coadyuvó la solicitud de su prohijado explicando que no asistía la razón al ministerio público ni al apoderado de víctimas que se oponía a dicho trámite, y que la verdad se había garantizado a estas desde la audiencia de imputación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Antes que todo la Sala mayoritaria de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, debe dejar constancia que su intención como la de todos los funcionarios que conforman esta Justicia transicional, es que en estos procesos, a pesar de lo voluminosos por todos los aspectos que hay que tratar, se dicten las sentencias a la mayor brevedad posible porque de esa manera también se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición; pero también es consciente de que se debe respetar el debido proceso y para aplicar la figura de terminación anticipada del mismo, hay que cumplir los requisitos de ley.

Lo anterior para anticipar que la decisión a tomar será NEGAR la solicitud de sentencia anticipada realizada por el postulado, coadyuvada por la defensa y la Fiscalía, para ordenar que el proceso continúe el cauce normal de la formulación y aceptación de cargos, pues a pesar que no se desconoce que la etapa que sigue es bastante dispendiosa toda vez que corresponde a la Fiscalía formular muchísimos hechos al postulado ROLDÁN PÉREZ, para luego preguntarle por la aceptación de los mismos, y continuar con el incidente de reparación integral, es el único que se puede aplicar en esta etapa procesal, al no reunirse como ya se dijo los requisitos para terminar el proceso por la vía de la sentencia anticipada.

Para desarrollar la tesis de la Sala mayoritaria, se debe comenzar por decir que tal como lo consagra el artículo 18 de la Ley 975 de 2005:

“ARTÍCULO 18. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas. A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar. Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

-(Sentencia C-370-06 lo declara exequible salvo la expresión resaltada del inciso segundo que se declara inexecutable) (Sentencia C-575-06 se Inhibe respecto a la totalidad del artículo) (Sentencia C-370-06 lo declara exequible salvo la expresión resaltada del inciso segundo que se declara inexecutable) (Sentencia C-575-06 se Inhibe respecto a la totalidad del artículo)- “

Esta norma fue modificada por el mismo numeral de la Ley 1592 de 2012 que introdujo la figura de sentencia anticipada, así:

“**ARTÍCULO 18.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. *Formulación de imputación.* El fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza las funciones de control de garantías la programación de un audiencia preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la contribución a la reparación integral de las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694-15 de 11 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

PARÁGRAFO. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.

Esta ley fue la primera en hablar de patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, así:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Pero fue el Decreto 3011 de 2013 que reglamentó la anterior ley, el que definió el patrón de macrocriminalidad, y estableció los elementos para su construcción, así:

Artículo 16. Definición de patrón de macrocriminalidad. Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

Artículo 17. Elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad. La constatación de la existencia de un patrón de macrocriminalidad deberá contar, entre otros, con los siguientes elementos:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley
3. La identificación y análisis del *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley.
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.
6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.

7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.

8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia

9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

En epígrafe, con la normatividad precitada y las consideraciones que se expondrán a continuación, estima esta Magistratura que la negativa de acceder a la petición de *sentencia anticipada*, se finca en la razón que no se cumplen los requisitos legales para acceder a la misma, cual es que los hechos imputados respecto de los cuales se inste la terminación adelantada “**Hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido en alguna sentencia dictada en el marco del proceso penal especial de justicia y paz**”; pues, como se evidenciará en el siguiente análisis, la sentencia emitida por esta Colegiatura en diciembre 9 de 2014, en la cual se fundamenta la petición que ahora se resuelve; **no esclarece, declara, devela o edifica ningún patrón de macrocriminalidad al cual puedan ajustarse los cargos** ahora enrostrados a JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ; veamos:

La Sala se dio la tarea de escuchar las audiencias del 2 de febrero de 2014 realizadas en el proceso adelantado al postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, donde la Fiscalía 13 Delegada para la Justicia Transicional explicó lo que en su criterio constituían los patrones de macrocriminalidad de las conductas cometidas por la denominada Casa Castaño, y en primer lugar, se refirió al delito de desplazamiento forzado, para lo cual tomó datos sobre las víctimas del mismo que para esa fecha tenía el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, e hizo énfasis que en el municipio de Tierralta, Córdoba, ocurrieron alrededor de 60.000 casos de desplazamiento en un término de diez años. Luego procedió a una depuración de esos datos usando palabras claves, para verificar en que municipios se había dado desplazamientos de menores, y se encontró que eso había ocurrido en algunos como Planeta Rica, y cuando expuso que Montería era la ciudad con más casos de desplazamientos, ante una pregunta del magistrado ponente, quedó en duda si eso ocurrió como emisor o receptor de esos desplazados. A continuación, señaló los municipios del departamento de Antioquia donde se dieron las mayores cifras de desplazamientos, indicando que se trataba de Ituango como consecuencia de masacres como la del Aro, y San Pedro de Urabá, por la presencia del postulado conocido como “Monoleche” que los obligaba a vender sus tierras.

En referencia al ilícito de desaparición Forzada la Fiscalía dio un registro de 133 casos, 88 hombres y 33 mujeres, ocurridos en los municipios de Tierralta, Montería, Cereté, Planeta Rica y Valencia en Córdoba. Expuso que la desaparición de los jefes de hogar ocasionaba a su vez el desplazamiento del grupo familiar, y luego los miembros de la Casa Castaño se apoderaba de sus tierras.

Con relación al delito de homicidio, entregó cifras de casos ocurridos en Arboletes, Ituango, San Juan y San Pedro de Urabá, Antioquia, para un total de 602 registros. Y de 1.855 casos en los municipios de Buenavista, Montería, Montelíbano, Planeta Rica, San Pelayo, en Córdoba. Otros casos de homicidios múltiples como los de Segovia, Pueblo Bello, La Hondura y la Negra, Mapiripán, y La Mejor Esquina.

Respecto a los delitos de violencia de género, dijo que por su naturaleza las víctimas difícilmente los denunciaban por prejuicios de la época, y los postulados tampoco los aceptaban. Y con base en los registros SIJYP y SIJUF se pudieron documentar algunos casos en los municipios de Tierralta, Córdoba, y Turbo Antioquia, para un total de nueve. Relata concretamente un caso de violación múltiple ocurrido en la finca "Las Tangas" propiedad de los hermanos Castaño, en que varias empleadas domésticas del lugar fueron violadas por un grupo de paramilitares, lo cual fue desmentido por el postulado Roldán Pérez al manifestar que esa clase de conductas eran castigadas con la muerte en la organización.

En atención al reclutamiento ilícito refirió tres casos, uno en Montería y dos en Valencia Córdoba, y en ese momento intervino el postulado para aclarar que dos hermanos suyos, de 15 y 16 años, también fueron reclutados por el grupo junto con otros tres jóvenes, en el año 1989, dejando claro que no era común en la organización reclutar menores o mujeres, porque incluso el comandante Doble Cero devolvía a todos los menores que llegaban a la finca La 35. Y debido a la poca cantidad de jóvenes reclutados, el señor Fiscal desechó la sistematicidad de esa conducta.

Seguidamente el funcionario aportó conceptos generales sobre lo que se consideraba patrón, prácticas y modus operandi a la luz de Tribunales internacionales.

Luego se refirió al patrón de despojo de bienes, y expuso que las prácticas consistieron en algunos delitos que conllevaron a dicho despojo como los homicidios, hurtos, amenazas, desapariciones y desplazamientos forzados. Que como consecuencia de la desaparición de la cabeza de una familia se daba correlativamente el desplazamiento forzado de la misma, y luego venían las extorsiones, ventas a bajo precio y constreñimientos pues los miembros del grupo ilegal establecían arbitrariamente el valor de las tierras y las personas se veían obligadas a vender.

Acorde a los modus operandi de estos homicidios que conllevaron al despojo, dijo que se cometían con armas largas y cortas, a veces se decapitaba a las víctimas, y estos hechos ocurrían más que todo en horas de la noche. Los hurtos de ganado se realizaban en horas de la noche y las reses se trasladaban a la finca 'La 35' de los hermanos Castaño.

Que las políticas del desplazamiento forzado con despojo fueron la lucha antiterrorista y el control social, territorial y de recursos. Y para tratar el patrón de despojo echó mano de un estudio del Centro de Memoria Histórica donde se dice que hay elementos que hacen evidentes los intereses económicos que dieron origen al acaparamiento de tierras por parte de las autodefensas, mediante hechos de barbarie, para lo cual se aliaron con empresarios y élites regionales, entre otros, para apoderarse de terrenos y establecer cultivos extensos como el de la palma africana.

Después de unas críticas que le hizo el ponente sobre la forma en que se deberían conformar los patrones, más concretamente en relación con el patrón de despojo, el Fiscal expuso que había contado con muy pocos elementos para ello porque para ese momento el postulado ROLDÁN PEREZ no había sido priorizado, pero que ya tenía la resolución que le permitía hacerlo, por lo que mes a mes se tratarían delitos en especial, empezando por el homicidio.

También expuso el funcionario investigador, que al igual que en los anteriores delitos, para construir el patrón de despojo las actividades de investigación consistieron en consultar las bases de datos del SIJYP, depurando por municipios y usando palabras claves como Mono Leche, Sor Teresa, etc.; en fin, todo lo relacionado con el fenómeno de despojo del grupo al margen de la ley.

Las observaciones del ponente se pueden escuchar en la segunda sesión de audiencia del 10 de febrero de 2014, minuto 50:50 y siguientes, donde dijo: “Estos datos son absolutamente insuficientes como patrón. Nada nos dice sobre un patrón de delitos el tipo de medios, el tipo de armas, el tipo de vestimentas, la edad de las víctimas, etc. Son datos puramente estadísticos que no permiten construir un patrón...La Sala no se va a declarar satisfecha solamente con ese tipo de datos puramente circunstanciales, accesorios...Las víctimas y la sociedad se merecen algo más que nos digan cuantos delitos fueron, con que armas fueron cometidos, como estaban vestidos, en que se movilizaban etc., etc.”

El fiscal expuso que para el año anterior el postulado no había sido priorizado por no ser miembro representante ni comandante de ningún bloque. Sin embargo, para ese año de la audiencia, o sea el 2014, se le había priorizado por sus cualidades subjetivas y por el conocimiento que tuvo del grupo conocido como Casa Castaño. Por eso esperaba ese año contar con los datos que la colegiatura y la comunidad se merecían.

Conforme a los datos aportados se pronunció la magistratura en la sentencia de 2014:

“9.5.8 El subregistro de los crímenes y la diversidad de fuentes y cifras

469. La información presentada por la Fiscalía con base en el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP- es apenas una de las fuentes. Sin embargo, esa información se enfrenta al fenómeno del subregistro de los crímenes y de las distintas formas de victimización en el marco del conflicto armado. Al respecto, en el Informe *Basta Ya*, el Centro de Memoria Histórica expresa que

‘Las cifras muestran que es preciso revisar el peso real de la violencia del conflicto armado, sobre todo cuando esta se pone en relación con otros tipos de violencia que afectan a la sociedad colombiana. Los datos expuestos permiten rebatir la aseveración de que sólo uno de cada diez homicidios es víctima del conflicto armado, pues en realidad este ha generado una de cada tres muertes violentas. (. . .), la población civil ha resultado más afectada: por cada combatiente caído han muerto cuatro civiles.

“Estas dimensiones del conflicto armado ponen de manifiesto la brecha entre lo conocido y lo ocurrido. Estudios de notable esfuerzo ponen de manifiesto que tres de cada cuatro homicidios han quedado por fuera de las estadísticas. (. . .). Ciertamente, el enorme subregistro refleja las limitaciones técnicas y logísticas de las entidades estatales, pero también la eficacia de las estrategias de invisibilización y ocultamiento (. . .) la dificultad para diferenciar los actores armados se complementa con la imposición del silencio a las víctimas y a los testigos, con el propósito de impedir la denuncia y obstaculizar la investigación judicial. Todo esto ha redundado en el protagonismo de los mismos actores

armados, quienes niegan su responsabilidad en los crímenes perpetrados y desvían la atención de la opinión pública’¹.

Todo esto para concluir que, en ningún momento la Fiscalía presentó en esa oportunidad patrones de macrocriminalidad en los términos del artículo 17 del Decreto 3011 de 2013, vigente para el año 2014 cuando el ente investigador hizo ese ejercicio, pues como lo destacó el magistrado ponente de la sentencia del 9 de diciembre de esa anualidad, dicha oficina se limitó a exponer datos estadísticos que obtuvo del Departamento de la Prosperidad Social para los casos de desplazamiento forzado, y las bases de datos del SIJYP y el SIJUF para los demás delitos donde para la depuración de los mismos utilizó palabras claves. No se echó mano de ningún método inductivo o deductivo para la recolección de tales datos, pues como se dijo, para la época en que intentó construir los patrones el postulado ROLDÁN PÉREZ aún no se encontraba priorizado, y por tanto dicha oficina no contaba con los elementos para ello, como lo reconoció y aceptó el funcionario en la audiencia a que se hizo mención con anterioridad. No se conocieron las políticas o motivaciones del grupo que dieron lugar a esos delitos, menos se hizo un análisis de una muestra cualitativa, y en cuanto a la muestra cuantitativa se trató solamente de datos estadísticos que ni siquiera eran confiables como lo resaltó el magistrado ponente.

El Decreto 1069 de 2015 que recoge la normatividad en ese sentido del decreto 3011 de 2013, trata así la terminación anticipada del proceso:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3.2. Terminación anticipada del proceso. De acuerdo con el párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso cuando los hechos que se le imputen hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido en alguna sentencia dictada en el marco del proceso penal especial de justicia y paz y hayan sido identificadas los daños causados a las víctimas correspondientes.

El Ministerio Público y las autoridades judiciales deberán informar al postulado sobre su derecho a solicitar la terminación anticipada del proceso cuando se presenten las circunstancias descritas en el presente artículo.

Una vez formulada la imputación, en cualquier etapa del proceso el postulado o su defensor podrán solicitar a la Fiscalía General de la Nación su intención de acogerse a la terminación anticipada del proceso. Con fundamento en lo dispuesto en el Plan Integral de Investigación Priorizada, el fiscal delegado apoyará o no la solicitud de terminación anticipada del proceso del postulado. El fiscal delegado sustentará su posición teniendo en cuenta el análisis sobre los patrones de macrocriminalidad atribuidos a cada una de las estructuras y subestructuras.

Cuando el fiscal delegado considere que la solicitud de terminación anticipada del proceso procede, solicitará audiencia ante la Sala de Conocimiento, para sustentar su posición.

¹ Centro Nacional de Memoria Histórica, *¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2013, pág.32.

La Sala de Conocimiento verificará que el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido

Cuando la Sala de Conocimiento constate que no se han identificado los daños causados a las víctimas acreditadas en el proceso, ordenará la realización del incidente de Reparación Integral de carácter excepcional, según lo dispuesto en el párrafo 4o del presente artículo. Culminado este incidente, la Sala de Conocimiento procederá a resolver la solicitud de terminación anticipada.

En caso de que no proceda la terminación anticipada del proceso, este continuará en la etapa procesal en la que se encontraba.

Si la solicitud de terminación anticipada del proceso sucede durante la formulación de la imputación, el Magistrado con funciones de control de garantías deberá remitir el expediente a la Sala de Conocimiento para que esta proceda a proferir sentencia. Si la solicitud de terminación anticipada del proceso, ocurre con posterioridad a la formulación de la imputación, la Sala de Conocimiento procederá a decidir al respecto, sin que sea necesario que la actuación sea previamente remitida al magistrado con funciones de control de garantías.

PARÁGRAFO 1. Cuando se haya esclarecido en alguna sentencia dictada en el marco de la Ley 975 de 2005 un patrón de macrocriminalidad, y varios postulados soliciten la terminación anticipada con fundamento en una misma sentencia, dicho procedimiento de terminación anticipada podrá llevarse a cabo mediante la celebración de una audiencia colectiva.

PARÁGRAFO 2. La Fiscalía General de la Nación procederá a revisar las sentencias que a la fecha ya hayan sido proferidas en el marco de procesos penales especiales de justicia y paz con el fin de determinar si alguna de estas responde a un patrón de macrocriminalidad identificado, y si procede la terminación anticipada de otros procesos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Excepcionalmente, cuando la Fiscalía General de la Nación considere que la solicitud de terminación anticipada del proceso no procede, el postulado podrá solicitarla ante la autoridad judicial correspondiente según la etapa en que se encuentre el proceso. En tal circunstancia la magistratura oír los fundamentos de la Fiscalía General de la Nación para no apoyar la solicitud, y procederá a decidir sobre la misma.

PARÁGRAFO 4. En los casos en los que se pretenda aplicar la terminación anticipada del proceso, pero se identifiquen víctimas que no hubiesen sido incluidas en la sentencia que previamente hubiese esclarecido un contexto o un patrón de macrocriminalidad, la Fiscalía General de la Nación solicitará ante la Sala de Conocimiento la apertura de un incidente de Reparación Integral de carácter excepcional.

Para solicitar este incidente la Fiscalía General de la Nación deberá allegar la información necesaria que permita demostrar que las víctimas han sido acreditadas y que en efecto los hechos de los que fueron víctimas hacen parte del patrón de macrocriminalidad o contexto previamente establecido.

Este incidente se desarrollará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.15., del presente capítulo, para lo cual se citará al postulado previamente condenado en la sentencia en que se esclareció el patrón de macrocriminalidad o contexto.

Una vez culminado el incidente de Reparación Integral de carácter excepcional, la Sala procederá a adicionar la sentencia en la que hubiese esclarecido el patrón de macrocriminalidad o contexto para incluir dentro de esta el listado de las víctimas que sean reconocidas como resultado de este incidente de carácter excepcional.”

De lo anterior se puede concluir que los requisitos para que se pueda terminar un proceso mediante sentencia anticipada, son: 1. Que al postulado se le hayan formulado las imputaciones; 2. Que en el marco de Justicia y Paz se haya dictado alguna sentencia donde se hayan develado patrones de criminalidad; 3. Que el proceso que pretenda terminar mediante la figura de la sentencia anticipada contenga cargos que hagan parte de esos patrones; 4. Que medie solicitud expresa del postulado de someterse a esta figura; y, 5. Que se tramite si es necesario incidente de reparación integral.

En el caso que nos ocupa, para cuando el funcionario investigador quiso construir los patrones de macrocriminalidad el postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, aún no había sido priorizado por la Fiscalía, y como aquel mismo lo admitió, no contaba con los elementos suficientes para ello por lo que acudió a bases de datos del departamento para la prosperidad social, SIJYP, SIJUF, entre otros; y, utilizó palabras claves como homicidio, ciudades donde operó la Casa Castaño, etc.; lo que arrojó una cantidad de datos estadísticos que denominó patrones de criminalidad; cuando en realidad este es uno de los aspectos a dilucidar, o sea el cuantitativo, en la construcción de los mencionados patrones.

Cuando se acude a la figura de la sentencia anticipada se debe contar con una providencia donde se hayan dilucidado o develado los patrones de macrocriminalidad, tanto en su parte considerativa como en la resolutive, donde se esclarezcan diáfanas las políticas, motivaciones, prácticas, modos de operar y delimitación espacio-temporal donde la organización delincinencial al margen de la ley desarrolló tal fenómeno macrocriminal y macrovictimizante; que es la que comúnmente se conoce como sentencia macro, y se da normalmente en los casos de los postulados que fueron priorizados por considerarse como máximos responsables de los grupos de autodefensa. Pero eso no fue lo que sucedió con ROLDÁN PÉREZ, pues la Fiscalía inicialmente no lo consideró como comandante de alguno de esos grupos, y posteriormente reconsideró su posición y resolvió priorizarlo al entender que tenía un vínculo subjetivo con los integrantes de la conocida como Casa Castaño, que lo podía asimilar a uno de los máximos responsables de esa agrupación.

Al no encontrarse este señor priorizado, la Fiscalía, como el mismo funcionario instructor lo admitió, no tenía elementos suficientes para construir los patrones de macro criminalidad y se limitó a recoger datos estadísticos de los principales

delitos cometidos por ese GAOML como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, violencia basada en género, hurtos, constreñimientos ilegales, reclutamiento ilícito; incluso, con relación a este último, ante los pocos casos que encontró acreditados, concluyó que no se daba la sistematicidad y por ende descartó de entrada la existencia de dicho patrón.

Siendo así las cosas, **no se puede considerar la sentencia del 9 de diciembre de 2014**_dictada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín contra el postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, con ponencia del magistrado RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO, **como la sentencia macro que pueda servir como sustento de futuras sentencias anticipadas, porque no reúne los requisitos de haber develado o dilucidado los patrones de macrocriminalidad donde se puedan ubicar los delitos cometidos y confesados en esta nueva oportunidad por dicho postulado.**

La verdadera construcción de los patrones la hizo el Fiscal BUELVAS, en el presente proceso que se adelanta contra el postulado ROLDÁN PÉREZ, donde fue priorizado y el funcionario desarrolló ampliamente los puntos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012; y aunque es cierto que esta justicia transicional está en construcción, no se puede afirmar que todos los errores y falencias de esa sentencia de 2014 relacionadas con el reconocimiento de los patrones de macro criminalidad, derivados de la imposibilidad de la misma Fiscalía de elaborarlos correctamente, se pueden corregir con los patrones cabalmente develados en esta oportunidad, pues de esa manera se estaría subvirtiendo la figura de la sentencia anticipada, y en vez de hacer el proceso más ágil, se llegaría a todo lo contrario, porque se requerirá que en la sentencia se construyan en su totalidad los patrones para luego concluir que los nuevos cargos elevados al postulado ROLDÁN PÉREZ, hacen parte de los mismos.

Ese no es propiamente el espíritu de la sentencia anticipada, porque si bien a ella se puede acudir incluso en la diligencia de formulación de cargos que se lleva a cabo ante la Sala de conocimiento y no se cuenta con un momento preclusivo para esta solicitud, no entiende la Sala mayoritaria por qué este proceso se dejó llegar a etapas tan avanzadas, pues luego de prolongadas sesiones de presentación de un amplio contexto relacionado con la casa Castaño, formulación de patrones, aceptación de cargos por parte del postulado, con posterioridad a una acumulación de otros escritos de acusación con múltiples hechos se solicitó la

sentencia anticipada; sin que con ello en verdad se lograra el objetivo de *economía procesal* que es uno de los que guían la aplicación de esta forma de terminación del proceso; pues como ya se dijo, ningún ahorro tendría el trámite del mismo si se requiere que la colegiatura elabore nuevamente los patrones de macrocriminalidad, y que en todo caso se debe adelantar nuevo incidente de reparación integral.

En la sentencia 49170 del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuellar, dijo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la indebida configuración de los patrones de macrocriminalidad:

“La inexactitud en la determinación de patrones por parte de la representación del ente acusador, en el presente caso es explicable porque su enunciación se hizo en la sesión de audiencia concentrada evacuada el 13 de febrero de 2013, a escasos meses de haber entrado a regir la Ley 1592 de 2012 y cuando aún no se había expedido el Decreto 3011 de 2013 que contiene las definiciones de contexto, patrón de macrocriminalidad y los elementos que permiten identificarlos. De ahí que sólo enunciara que “detectó” los patrones delictivos de homicidio y desaparición forzada, lo cual no establece nada diferente a que en los 144 casos imputados estos son los delitos más característicos, pero sin exponer en el actuar de estos bloques, las particularidades que identifiquen el *modus operandi* a partir del cual se pueda conocer la finalidad ideológica, política o económica de la victimización, la identificación de la muestra cualitativa y la documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Y aunque ciertamente la Fiscalía trató ampliamente en la audiencia de legalización de cargos (cuyo trámite se adaptó a la de la concentrada), el contexto en el cual se desarrolló el actuar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y los Bloques Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, se trata de conceptos diversos y así lo entendió la delegada de esa entidad al especificar que la ampliación de temas Segunda instancia J y P n° 49170 Manuel de Jesús Pirabán- otros 59 integrantes del contexto (zona de despeje; falsos positivos, pescas milagrosas y la relación del Batallón 21 Vargas con los integrantes del bloque Centauros), era necesaria con miras a la posterior construcción de los patrones de macrocriminalidad”.

Otro de los requisitos de procedencia de la sentencia anticipada, aunque no está explícito en el artículo de la ley 1069 de 2015 que regula esta figura, es que la sentencia donde se develen los patrones de macrocriminalidad se encuentre en firme. Así lo expuso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 46.721 de 30-09-2015, con ponencia del H. Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER:

“ (...)

ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

En este punto, debe precisarse que, aunque la norma no lo dice expresamente, está ínsito en dicha exigencia, como noción básica de la teoría general del proceso, que la providencia en la que se identifica el patrón de criminalidad masiva que sirve como sustento de la pretensión de terminación anticipada de la actuación esté en firme.

De lo contrario, si el fallo no ha alcanzado ejecutoria, mal puede entenderse develado el patrón, pues el pronunciamiento de la segunda instancia podría comportar la modificación de lo allí consignado, el rechazo de las consideraciones efectuadas por las partes sobre el particular o, incluso, la anulación de la decisión en ejercicio del control oficioso de legalidad que asiste al sentenciador de segundo grado.

La firmeza de la providencia, contrario a lo señalado por la Fiscalía en la sustentación de la alzada, no constituye un simple formalismo, sino una institución jurídico procesal que constituye pilar fundamental del debido proceso, pues sólo a partir de ella puede sostenerse que un determinado asunto ha sido decidido de manera definitiva con «*imperatividad y obligatoriedad*»².

Tanto el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 como el 36 del Decreto 3011 de 2013, que regulan la terminación anticipada del proceso en este contexto, exigen que el patrón de macro criminalidad invocado para el efecto haya sido «*esclarecido*» en un fallo, y esclarecer no es otra cosa que «*poner en claro, dilucidar un asunto*»³, a lo cual resulta inherente la noción de lo definitivo, pues si persiste el debate, mal puede entenderse de algo que está dilucidado”.

Y agrega el despacho que este requisito deviene del contenido del artículo 2.2.5.1.2.2.19. de la Ley 1069 de 2015 que a su vez reitera el canon 30 del Decreto 3011 de 2013, y que consagra como uno de los contenidos de la sentencia condenatoria “*la identificación del patrón de macrocriminalidad esclarecido*”, porque puede suceder que no se reconozcan todos los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía, o incluso ninguno de ellos.

Es de anotar que en la sentencia del nueve de diciembre de 2014, proferida por este mismo Tribunal en contra del postulado ROLDÁN PÉREZ, se echa de menos este requerimiento, pues ni en la parte motiva ni en la resolutive se deja claro cual o cuáles patrones de macrocriminalidad de los propuestos por la Fiscalía se van a aceptar, y pareciera que solo se le dio tratamiento de patrón al de despojo que en últimas fue el único que presentó en forma más o menos completa el ente investigador; es más, al no ser diáfanos cual de estos fenómenos macrocriminales serían aceptados por la Colegiatura, por la insuficiencia de la información y las otras razones dichas, por lógica razón, no se esclareció o declaró alguno de ellos; lo cual se ilustra palmario en la parte resolutive del proveído, donde se ausenta tal declaratoria.

Y no se diga que en forma implícita la Sala aceptó todos los patrones presentados por el Fiscal de la época, porque en lo que toca con el reclutamiento ilícito esa oficina descartó la sistematicidad de las conductas por los pocos casos que encontró en las bases de datos consultadas, por lo que de una vez descartó la existencia, al menos para ese momento de dicho patrón de macrocriminalidad. Y en lo que tiene que ver con los casos de violencia de género, no se puede

² Sentencia C – 641 de 2002.

³ Diccionario de la Real Academia Española, vigesimosegunda edición.

considerar que nueve hechos que encontró y que en ningún momento fueron aceptados por el postulado, puedan constituir un patrón de esa conducta. Como tampoco se pueden considerar patrones los relacionados con homicidio, desaparición y desplazamiento forzados los solos datos estadísticos, sin argumentar para cada una de esas conductas las políticas o motivaciones que las precedieron.

Por todo lo anterior la Sala mayoritaria de conocimiento del Tribunal Superior de Medellín considera que no se reúnen los requerimientos normativos para que este proceso finalice por la vía de la sentencia anticipada; pues, al no haber una sentencia ejecutoriada que haya declarado o esclarecido un patrón de macrocriminalidad al cual puedan ceñirse los cargos imputados al postulado JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ, se hace inviable, por taxatividad legislativa, la terminación anticipada del proceso mediante esta figura legal.

Dicho de otra manera, como quiera que la sentencia proferida por esta judicatura en diciembre 9 de 2014, no declaró, reveló o esclareció categóricamente patrones de macrocriminalidad en los cuales puedan clasificarse los hechos y conductas delictivas que conforman los cargos que ahora se formulan en esta audiencia; por desoír unos de los requerimientos normativos para la *sentencia anticipada*, se hace improcedente acceder al petitum que hoy nos convoca.

Por lo anterior, deberá continuarse con el trámite con el cual hasta la fecha se ha venido procediendo, esto es, *audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de sentencia anticipada, elevada por el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ**, alias “Monoleche”, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente a la *audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral*.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de ley.

Quedan notificados en estrados.



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Magistrada



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Magistrado



MARIA ISABEL ARANGO HENAO

Magistrada

Salvamento de Voto

SALVAMENTO DE VOTO

Radicado: 110016000253-2006-82611-01
Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez y otros
Asunto: Solicitud de sentencia anticipada

1. Derrotado por la Sala mayoritaria el proyecto de la suscrita, en el que se decretaba la viabilidad de la terminación anticipada del proceso, con el acostumbrado respeto, paso a exponer las razones por las que sigo convencida que en este caso la pretensión debió prosperar.

2. Lo primero que tengo que afirmar es que asiste razón a las partes, en el sentido de que sí existe una sentencia macro, en la que se consignó un contexto detallado y extenso del nacimiento de los grupos de autodefensa, dentro del cual, entre otros temas, se trató con suficiencia el surgimiento de lo que se conoce como casa Castaño, su expansión y accionar, también el despojo de tierras¹, las masacres² y la financiación del grupo ilegal³. Así mismo, en el capítulo 9 de la decisión se establecieron los patrones de macrocriminalidad de homicidio, desaparición forzada, delitos de género, desplazamiento forzado y despojo de tierras. La decisión fue emitida el 9 de diciembre de 2014, misma que fue modificada en algunos aspectos y confirmada en lo demás por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SP1744-2015, radicado 45321 del 16 de diciembre de 2015⁴.

3. Es de anotar que el tema de los patrones de macrocriminalidad no fue objeto de discusión por los apelantes, lo que significa que quedó incólume lo considerado en la sentencia al respecto, y sobra decir, que la decisión se encuentra en firme. También se debe indicar, que se pasó por alto la declaración de estos patrones en la parte resolutive de la decisión, pese a ser un asunto suficientemente explicado en la parte motiva y de tratarse de un tema estructural de la sentencia.

¹ 4.2.2 El despojo como forma de colonización, dominio y control. (págs. 87-89 párrafos 169 a 171). 4.2.7 Funpazcor (págs. 119- 130 párrafos 217 a 230).

² 4.2.5.2 a 4.2.5.7 (págs. 100 - 116 párrafos 189 a 209).

³ 7. La financiación de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá. (págs. 224 - 229 párrafos 403 a 410)

⁴ Revocó algunas decisiones relativas al beneficio de libertad a prueba, la pena alternativa y algunas medidas de reparación, confirmando en lo demás la sentencia.

4. Lo que es apenas explicable si se tiene en cuenta que se trata de la primera sentencia que se emitía en el país ajustándose a las modificaciones que introdujo la Ley 1592 de 2012 y era además, la segunda sentencia que dictaba la Sala de Conocimiento de este Tribunal. Circunstancia que no impidió que se llevara a cabo un concienzudo y serio trabajo, a pesar de lo novedoso que resultaba para esa época el método de investigación y presentación de casos por patrones de macrocriminalidad. Es necesario advertir, que la providencia constituye un importante referente sobre la definición y elementos del patrón macrocriminal, aspecto que se ha ido perfeccionando durante estos años, lo que implica que evidentemente, no pueden hacerse a esa decisión las mismas exigencias que se le harían a una emitida 7 años después. Por ello considero, que es una sentencia de inmenso valor que no puede desconocerse por asuntos meramente formales, como lo pretende la Sala mayoritaria.

5. Ahora bien, según la normatividad vigente, que no transcribiré porque está contenida en su integridad en el proyecto de la Sala, la terminación anticipada del proceso en Justicia y Paz, requiere básicamente de los siguientes requisitos: i) que al postulado se le haya formulado imputación; ii) que los hechos imputados se enmarquen dentro de un patrón de macrocriminalidad que haya sido objeto de esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de justicia y paz, que además se encuentre en firme; iii) que en ese fallo se hayan identificado los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas cometidas en el marco del patrón esclarecido; iv) que exista solicitud expresa con la fundamentación adecuada y suficiente y v) que el postulado haya manifestado su voluntad de ser sentenciado anticipadamente⁵.

6. La Sala mayoritaria negó la solicitud argumentando que en este caso no se presentaba la segunda exigencia, esto es, *“que los hechos imputados se enmarquen dentro de un patrón de macrocriminalidad que haya sido objeto de esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de justicia y paz”*. Siendo así, no estimo necesario entrar a verificar los demás requisitos, pues en la decisión no se hace ninguna objeción al respecto, lo que permite concluir que sí concurrieron.

7. Los argumentos esgrimidos para la negativa se basan básicamente en que *“... en ningún momento la Fiscalía presentó en esa oportunidad*

⁵ AP 5748–2015 (46721) del 30 de septiembre de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

patrones de macrocriminalidad en los términos del artículo 17 del Decreto 3011 de 2013”, lo que los lleva a concluir que la sentencia de la Sala del 9 de diciembre de 2014 “... no esclarece, declara, devela o edifica ningún patrón de macrocriminalidad al cual puedan ajustarse los cargos ahora enrostrados a JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ”. Sin embargo, ambas afirmaciones son imprecisas, porque no dan cuenta de lo ocurrido en las respectivas audiencias y tampoco de lo consignado en la decisión.

8. En la providencia, la Sala mayoritaria hizo un breve resumen sobre los patrones de desaparición forzada, homicidio, desplazamiento forzado, violencia de género y despojo de bienes, el que resulta inexacto y fragmentado, sin que se conozcan las razones de ello. Allí se consigna que:

...como lo destacó el magistrado ponente de la sentencia del 9 de diciembre de esa anualidad, dicha oficina **se limitó a exponer datos estadísticos que obtuvo del Departamento de la Prosperidad Social para los casos de desplazamiento forzado, y las bases de datos del SIJYP y el SIJUF para los demás delitos donde para la depuración de los mismos utilizó palabras claves. No se echó mano de ningún método inductivo o deductivo para la recolección de tales datos**, pues como se dijo, para la época en que intentó construir los patrones el postulado ROLDÁN PÉREZ aún **no se encontraba priorizado**, y por tanto dicha oficina no contaba con los elementos para ello, como lo reconoció y aceptó el funcionario en la audiencia a que se hizo mención con anterioridad. **No se conocieron las políticas o motivaciones del grupo que dieron lugar a esos delitos, menos se hizo un análisis de una muestra cualitativa**, y en cuanto a la muestra cuantitativa se trató solamente de **datos estadísticos** que ni siquiera eran confiables como lo resaltó el magistrado ponente.

9. Contrario a lo que se afirma, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, principalmente en las sesiones adelantadas los días 7 y 10 de febrero de 2014, la Fiscalía realizó una presentación de los patrones, se efectuaron observaciones, aclaraciones y exigencias por parte del Magistrado Ponente, las que permitieron que se dilucidaran muchos temas, además hubo participación del postulado, y por ello fue, que al momento de emitir la sentencia se encontraron satisfechos los requisitos para la construcción de los patrones y se procedió a la edificación de los mismos, como se pasará a demostrar. Precisamente, es esa la manera en que según lo ha decantado la jurisprudencia de la Suprema Corte, debe

procederse para el esclarecimiento de los patrones macrocriminales. Veamos:

Es indiscutible también que la metodología en cuestión debe atenderse desde la investigación y durante toda la etapa de juzgamiento, tan es así que se consagró la obligación para los servidores públicos que intervienen en el proceso de disponer lo necesario para que se asegure la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y así se puedan develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos. Sin embargo, también es cierto que la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 24 del decreto⁶. Es decir, la competencia en esta etapa intermedia se limita a corroborar si se utilizó el método novedoso de imputación⁷.

10. Pero, además, frente a las observaciones realizadas por la Sala, la Fiscalía aclaró y complementó varios puntos en la audiencia del 10 de febrero de 2014, como ocurrió con los patrones de despojo de tierras y desplazamiento forzado, las políticas del grupo armado, la metodología utilizada para la construcción de los patrones, los delitos conexos, entre otros⁸. De hecho, así se reconoció en la sentencia: *“A partir de la información entregada por la Fiscalía y/o solicitada o complementada por la Sala a lo largo de este proceso...”*⁹.

11. Por tanto, las críticas contenidas en la decisión que niega la terminación anticipada del proceso, con las que se pretende descalificar los patrones macrocriminales presentados en aquella oportunidad por la Fiscalía, resultan inadecuadas, improcedentes y extemporáneas, pues es precisamente en la audiencia donde las mismas deben tener lugar. Nótese que, al escuchar los audios, se verifica que fue justo en ese espacio donde se hicieron las observaciones pertinentes, permitiendo la intervención de las partes e intervinientes de cara a la construcción conjunta de los patrones, para

⁶ “(...) la Sala verificará si el conjunto de hechos presentado ilustra el patrón de macrocriminalidad que se pretende esclarecer. (...)”.

⁷ CSJ SP17467-2015, 16 dic. 2015, radicación 45547

⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera y segunda sesión, minuto 01:25:57 y ss. y 00:01:56 y ss, respectivamente.

⁹ Párrafo 434. Página 244.

proceder posteriormente a su elaboración como *“una atribución legal del fallador que lo incorpora en la sentencia”*¹⁰.

12. Es más, la decisión entra en insalvables contradicciones, cuando se afirma que: *“ni en la parte motiva ni en la resolutive se deja claro cual o cuáles patrones de macrocriminalidad de los propuestos por la Fiscalía se van a aceptar, y pareciera que solo se le dio tratamiento de patrón al de despojo que en últimas fue el único que presentó en forma más o menos completa el ente investigador”*. Sin embargo, en el párrafo siguiente se sostiene que: *“Y no se diga que en forma implícita la Sala aceptó todos los patrones presentados por el Fiscal de la época, porque en lo que toca con el reclutamiento ilícito esa oficina descartó la sistematicidad de las conductas por los pocos casos que encontró en las bases de datos consultadas, por lo que de una vez descartó la existencia, al menos para ese momento de dicho patrón de macrocriminalidad”*. Esto evidencia que efectivamente la sentencia contiene un análisis de los patrones que fueron presentados en la audiencia y, además, que se dejó expresamente consignado cuáles de ellos fueron aceptados y cuál no.

13. Asimismo, revisada la presentación realizada por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos y la evidencia y documentación entregada por aquél en la carpeta rotulada *“Macrocriminalidad. Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”*¹¹, que consta de 106 folios, se puede inferir que se trataron por parte del ente acusador los elementos para la identificación de los patrones consagrados en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013, que contiene las características que permiten *“la constatación de la existencia de un patrón de macro criminalidad”*. Tal y como se pasará a explicar de manera detallada y extensa, en tanto se hace necesario demostrar el yerro de la decisión mayoritaria.

14. De antemano anuncio que no se hará referencia al ***patrón de reclutamiento ilícito***, pues en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, el mismo Fiscal señaló que *“no se podría estructurar un patrón de reclutamiento ilícito tratándose de la Casa Castaño, porque su número no daba como para generalizar tal*

¹⁰ Radicado SP374–2018 (49170) del 21 de febrero de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar

¹¹ Entregado en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, finalización de la sesión.

*comportamiento, teniéndose ello como hechos aislados, hasta ahora con lo demostrado en las versiones y con los registros que poseemos*¹², tal y como se dejó establecido en la página 260 de la sentencia. Se entiende, entonces, que dicho patrón no fue presentado por la Fiscalía y, por lo tanto, carece de objeto hacer algún pronunciamiento al respecto.

15. Siguiendo las directrices de la norma citada, debe afirmarse que el Fiscal no sólo identificó los **delitos más característicos**¹³, pues hizo referencia a los delitos de desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio, violencia de género y despojo de tierras, sino que incluyó su naturaleza, pues en cada uno de los patrones que denominó conforme a dichos delitos, presentó un marco conceptual, así como su tratamiento jurídico y jurisprudencial a nivel nacional e internacional¹⁴, y relacionó el número de casos cometidos en los diferentes municipios de Córdoba y Antioquia, que fueron los departamentos donde tuvo injerencia la Casa Castaño, en la temporalidad que el grupo operó, esto es, entre los años 1995 y 2005, explicando entre otros aspectos, cuáles fueron los municipios de mayor incidencia.

16. Además, el delegado de la Fiscalía definió los conceptos o elementos que constituyen el patrón, esto es, **las prácticas, las políticas y los modus operandi**, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de organismos internacionales¹⁵, los cuales fueron desarrollados en cada uno de los patrones en mención, aspecto en el que también intervino aclarando conceptos el Magistrado ponente¹⁶. Ahora, si bien el Fiscal no hizo una enunciación expresa de cada elemento o concepto, en todos los patrones como lo hizo con el patrón de despojo, estos se extraen y concluyen claramente de la información presentada por él.

¹² Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2013, primera sesión, minuto 00:22:21 y ss.

¹³ Art. 17 Dcto. 3011 de 2013. La identificación de los **tipos de delitos más característicos**, incluyendo su naturaleza y número.

¹⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:35:04 y ss.; y, segunda sesión, minuto 00:10:18 y ss. y 00:36:23 y ss.

¹⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:20:50 y ss. y 00:22:47 y ss.

¹⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:21:41

17. En su presentación, la Fiscalía informó los fines o políticas¹⁷ que tuvo el grupo armado en cada uno de los patrones, de la siguiente manera:

i). En el desplazamiento forzado encontró que el grupo armado comandado por los hermanos Castaño Gil, amenazaba a las víctimas acusándolas de ser auxiliares de los grupos insurgentes, al respecto señaló que sus miembros *“...en forma amenazante le dijeron a los parceleros que salieran de las tierras porque ellos eran auxiliares de la guerrilla”*, como ocurrió en las parcelas ubicadas en los corregimientos de Buenos Aires y La Manta de Montería (Córdoba)¹⁸. Pero, también constató que los desplazamientos obedecieron a *“una constante confrontación armada y lucha de poderes entre grupos organizados armados ilegales”*¹⁹ y, finalmente concluyó que el fin del desplazamiento forzado *“era en últimas el despojo de tierra”*²⁰.

ii). En el patrón de desaparición forzada también expuso las políticas o móviles, pues estableció que las víctimas de género masculino *“... eran apoyo a los grupos irregulares de izquierda como colaboradores o bien inmiscuyéndose de manera más directa con el mismo, entrando a engrosar las filas de las fuerzas armadas del mismo grupo, razones estas que hacían considerarlo un objetivo para darle de baja o como un potencial enemigo”* del grupo Casa Castaño²¹. Igualmente señaló como fines, además de las consecuencias y afectaciones de la desaparición forzada, que esta *“... conllevaba igualmente el desplazamiento del grupo familiar, el desarraigo de la familia con la tierra, el cual, en teoría de este despacho, era uno de los fines, sino el principal del actuar de la Casa Castaño”*, para lo cual se ejerció un control territorial, pues las tierras eran entregadas posteriormente a conocidos, trabajadores, o colaboradores de dicho grupo²².

iii). En el patrón de homicidio informó que estos tenían como finalidad *“sacarle información”* a las víctimas y como ocurrió en la

¹⁷ Art. 17 Dcto. 3011 de 2013 2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley

¹⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:20:42 y ss.

¹⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:28:06 y 01:31:05.

²⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:31:13 y ss.

²¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:16:31 y ss.

²² Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:17:25 y ss.

desaparición forzada, fue *“por indicaciones previas de ser un contradictor político”*²³.

iv). Con relación al patrón de violencia de género, el Fiscal explicó que los delitos sexuales fueron cometidos como una *“...forma intimidatoria de doblegar la voluntad de la víctima”*²⁴. Además, algunas víctimas fueron acusadas de ser integrantes de los grupos insurgentes o sus auxiliares o colaboradores, pues les *“decían que dieran información de la guerrilla”* o de lo contrario se les acusaba de ser directamente sus auxiliares²⁵.

v). Sobre el patrón de despojo explicó que tuvo *“...como único fin final el apoderamiento de tierras”*²⁶. Pero, también encontró que tenía como objetivo *“lograr la expansión de sus dominios en Córdoba y Urabá”*²⁷. Además, señaló que los casos cometidos en este patrón obedecieron a las políticas de lucha antisubversiva, control social, territorial y de recursos²⁸. Finalmente, el Fiscal concluyó que *“todos los delitos constituían para Casa Castaño una práctica generalizada para llegar al fin final de ellos, que era en últimas el despojo de tierras”*²⁹.

18. La Fiscalía expuso los **modus operandi**³⁰ en cada uno de los patrones, así:

i). En el desplazamiento forzado destacó las “ventas forzadas”, las cuales eran ejecutadas a través de la empresa FUNPAZCOR, y otras empresas, que fueron utilizadas como fachada para despojar y desplazar a las víctimas, explicando la forma en que operaban algunos de los empleados de dicha fundación, como Sor Teresa Gómez, el abogado Marcelo Santos, Don Humberto, quien manejaba la contabilidad, entre otros. Las conductas se cometieron por medio de presión y amenazas de

²³ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:19:56 y ss. 00:21:38

²⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 01:01:03 y ss.

²⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:42:57 y ss. y 00:45:44 y ss.

²⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:31:40 y ss.

²⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:44:36 y ss.

²⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:44:36 y ss.

²⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:31:13 y ss.

³⁰ 3. La identificación y análisis del **modus operandi** del grupo armado organizado al margen de la ley.

muerte y además se les “*manifestaba a los campesinos que la orden venía de arriba*”, es decir de Vicente Castaño Gil, como sucedió en la Hacienda Cedro Cocido, entre otros³¹.

Dicha forma de operar no sólo fue explicada ampliamente por el Fiscal en las audiencias de presentación del patrón, sino que también fue relacionada en el contexto, así mismo, se contó con la intervención directa del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez³², ya que de acuerdo a la información aportada por las víctimas, el postulado participó directamente en el desplazamiento forzado y despojo de tierras en el corregimiento de Santa Catalina de San Pedro de Urabá, donde aquél obligó a los campesinos a vender sus tierras³³.

El Fiscal también señaló que, en el departamento de Antioquia, en corregimientos como El Aro en Ituango, El Tomate, Santa Catalina, Florida, El Ají en San Pedro de Urabá y los municipios de Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, se dio el desplazamiento forzado por las amenazas de muerte y la presión para despojar de los bienes a sus propietarios. Así mismo, se usaron como herramientas el miedo y el terror de sus habitantes, como ocurrió en el corregimiento de El Tomate, y en Ituango, ocasionados por el homicidio indiscriminado y el hurto generalizado, pues “*masacraron a varias personas ...quemaron las casas, hurtaron ganado, mulas, víveres, comestibles, drogas farmacéuticas y otros elementos, lo que obligó a todos los habitantes del corregimiento del Aro en Ituango a salir desplazados*”³⁴.

Relacionó las masacres ocurridas en Segovia, Pueblo Bello, el Rincón de las Viejas, la masacre de Honduras y La Negra, la masacre de las Nubes, la masacre de Saiza, la masacre de Mapiripán y la masacre de Mejor Esquina, las que fueron tratadas igualmente en el contexto³⁵, y respecto a

³¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:24:11 y ss, del 10 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:18:13 y ss y del 21 de octubre de 2013. Carpeta denominada “La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”, pág. 104 y ss.

³² Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:21:46 y ss., la intervención del postulado a minuto 01:24:35 y ss. y Audiencia del 21 de octubre de 2013. Carpeta “La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”, pág. 104 y ss.

³³ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:30:19 y ss.

³⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:29:00 y ss.

³⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:20:40 y ss. y del 11 y 12 de abril y 22 de mayo de 2012, 17 de octubre y 27 de

las cuales señaló que se dieron por amenazas directas y otras por temor a las represalias, ocasionando que las víctimas dejaran sus hogares con sus enseres o tuvieran que vender sus bienes a precios muy bajos, para evitar seguir siendo el objetivo de estos grupos armados³⁶.

ii). En la desaparición forzada, al igual que en *iii)* el homicidio, explicó que se retenía a las víctimas, para *“llevárselas y desaparecerlas, en muchas oportunidades para sacarles información previa a la muerte y otras en las que simplemente se les causaba aquella por indicaciones previas de ser un contradictor político, utilizando frecuentemente el modus operandi de efectuarse con armas cortas y personas de civil en zonas urbanas y armas largas y personas uniformadas en zonas rurales”*³⁷.

También hizo una presentación extensa sobre las exhumaciones realizadas en Córdoba, dando cuenta de las diligencias ejecutadas, los cuerpos exhumados, los entregados, etc. Mencionó especialmente la diligencia que tuvo lugar en la finca La 35 en el corregimiento de El Tomate jurisdicción de San Pedro de Urabá, donde se exhumó el cuerpo de Fidel Castaño, *“...donde igualmente se inhumaron los cuerpos de la masacre de Pueblo Bello”*³⁸.

iv). Sobre el patrón de despojo, el Fiscal no sólo señaló que se materializó con la realización de las prácticas de homicidio, hurto de semovientes, desplazamiento y desaparición forzada, sino que explicó los modus operandi realizados en cada uno de estos delitos³⁹. Como por ejemplo en el homicidio, señaló que los miembros del grupo, portando armas de fuego, sacaban a las víctimas en horas de la noche del lugar donde se encontraban y eran amarradas en las manos, luego ejecutadas, encontrando que en algunas oportunidades fueron decapitadas.

Para ejecutar los hurtos, generalmente de ganado vacuno, utilizaban vehículos automotores como camionetas y otras veces lo hacían a caballo, por lo general participaban alrededor de 10 miembros de la organización, quienes contaban además con la colaboración y el apoyo de la Fuerza

noviembre de 2013. Carpeta “La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”, pág. 46 y ss.

³⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:21:11 y ss.

³⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:19:56 y ss.

³⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:34:20 y ss.

³⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:37:12 y ss.

Pública. El ganado hurtado era trasladado posteriormente a las instalaciones de las fincas de los hermanos Castaño⁴⁰.

v). Sobre la violencia de género, el Fiscal presentó las declaraciones de varias víctimas, además de las relacionadas en el informe *“La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”*, donde se logra dilucidar los modus operandi del grupo armado quienes cometieron accesos carnales violentos y servidumbre forzada. Encontrando entre estos elementos comunes, como, por ejemplo, que fueron ejecutados por varios hombres, hasta por 10 en un caso, en muchos casos usaron capuchas, las víctimas fueron accedidas en repetidas ocasiones, por uno o por varios integrantes de la ilegal agrupación, quienes eran sacadas de su residencia a la fuerza y posteriormente eran trasladadas a un lugar donde las accedían sexualmente, eran amarradas, e intimidadas con armas de fuego, golpeadas y torturadas u ocurrían al interior del lugar donde residían, como pasó en la hacienda Las Tangas, donde 10 hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ingresaron a la fuerza a la habitación donde se encontraba la víctima junto con otras compañeras de trabajo, quienes fueron intimidadas y amenazadas con armas de fuego, pues les dijeron *“..que si gritábamos nos mataban”*, las golpearon y las accedieron carnalmente y luego fueron amenazadas que si *“hablábamos nos picaban”*, por lo que *“nos quedamos calladas”*⁴¹.

19. Ahora, la Sala mayoritaria señaló que este último caso ocurrido en Las Tangas *“fue desmentido por el postulado Roldán Pérez al manifestar que esa clase de conductas eran castigadas con la muerte en la organización”* y, luego concluyó sobre la violencia de género que *“...no se puede considerar que nueve hechos que encontró y que en ningún momento fueron aceptados por el postulado, puedan constituir un patrón de esa conducta”*.

Sin embargo, la Fiscalía no relacionó 9 hechos, sino 13 casos de violencia de género, de los cuales había logrado documentar 9 víctimas de acceso carnal violento y 1 víctima que además fue sometida a servidumbre forzada, faltando por ubicar 4 de esas víctimas. Debe decirse, como se dijo ya, que no es este el momento para criticar o cuestionar la presentación de

⁴⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:38:49 y ss.

⁴¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:41:40 y ss.; 00:42:57 y ss.; 00:45:44 y ss.; 00:49:16 y ss. Carpeta *“La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”*, pág. 51 a 63.

la Fiscalía y además que, como se concluyó en la sentencia, estos hechos dan cuenta de un patrón, pues no se trata de la cantidad, sino de que, con esos casos, así sean pocos, se pueda determinar que se trató de una conducta repetida y sistemática para concluir que estamos ante un patrón, como efectivamente ocurrió en este caso⁴².

20. Pero, además, la manifestación del postulado no desvirtúa la ocurrencia de los delitos de violencia basada en género, no sólo porque se cuenta con las declaraciones de las víctimas, sino que como lo explicó el mismo Fiscal, los registros de estos hechos son escasos, pues precisamente estos no son denunciados. En efecto,

La violencia sexual, incluida la violación, pertenece a una categoría especial por una razón fundamental: es el crimen más invisible. Las actitudes sociales que culpan a las sobrevivientes en lugar de al autor de los abusos tienen el efecto de silenciar a casi todas las personas que han sido víctimas de violencia sexual, relacionada o no con el conflicto. En todos los países del mundo, la violación no se denuncia en muchos casos por varias razones, como la vergüenza y el estigma asociados a este tipo de violencia, el temor a sufrir más violencia y la falta de confianza en el sistema judicial y la policía⁴³.

21. Precisamente, como lo manifestó la víctima de acceso carnal relacionada anteriormente, después de ser violentadas y amenazadas les dijeron que si *“hablábamos nos picaban”*, por lo que *“nos quedamos calladas”*.

Además, como lo dijo el Magistrado ponente en su momento, estos son *“...hechos que pasan no a la luz del día, ni a la vista de todos, sino subrepticamente”*⁴⁴.

Por su parte, la Fiscalía explicó que *“...obviamente es un delito que no se publicita, no lo dicen ni víctimas ni victimarios se encargan de decirlo, además es cierto lo que el postulado dice, que en muchas ocasiones conllevaba a castigos muy grandes por parte de los comandantes la comisión de estas acciones. Sin embargo, no se puede*

⁴² Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:58:24 y ss.

⁴³ Colombia: Invisibles ante la Justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: Informe Seguimiento. Editorial Amnistía Internacional. Madrid España, 2012. Pág. 13.

⁴⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:36:23 y ss. y 00:54:55 y ss.

*tomar dentro de este aspecto de la criminalidad como un hecho aislado o un hecho que no pueda endilgársele al grupo armado”, pues solo pudieron ser cometidos con el auxilio de los aparatos organizados de poder, por lo que deben ser imputados “...por vía de **cadena de mando** a los máximos responsables de la organización armada ilegal, así estos máximos cabecillas no hubiesen tenido conocimiento en su momento de tal actividad o al menos haber sido ordenados por los mismos”⁴⁵.*

22. Así, entonces, la afirmación de que estos hechos *“en ningún momento fueron aceptados por el postulado”*, no significa que no existieron o que por ello no se pueda edificar el patrón de violencia de género. Máxime que en las diferentes sentencias de la Sala se ha demostrado la existencia de este patrón de conducta debido a hechos cometidos por los miembros de los diferentes bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, presentaciones en las que la Fiscalía incluso exhibe unas estadísticas de este delito a nivel nacional y da cuenta de hechos en los que raras veces media la aceptación por parte de los victimarios.

23. Sobre la **victimización**⁴⁶, el Fiscal relacionó en cada uno de los patrones las características de las víctimas, tales como el género, la edad, la ocupación, información que además fue representada en unas gráficas y relacionada en el informe *“La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”* entregado por la Fiscalía.

24. Respecto a los **mecanismos de financiación**⁴⁷, estos fueron presentados en el contexto por la Fiscalía y fueron analizados en similar apartado en la sentencia del 9 de diciembre de 2014⁴⁸.

25. Sobre la **muestra cualitativa**⁴⁹, el Delegado de la Fiscalía presentó un análisis cualitativo en cada patrón, señalando que *“...efectuará un análisis*

⁴⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:55:38 y ss. y 01:01:03 y ss.

⁴⁶ Art. 17 Dcto. 3011 de 2013 4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la **victimización** y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.

⁴⁷ Art. 17 Dcto. 3011 de 2013 5. La identificación de los **mecanismos de financiación** de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.

⁴⁸ Audiencias de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de junio y 28 de noviembre de 2013 y páginas 224 a 229 de la sentencia en mención.

*histórico acerca de las causas inmediatas del asentamiento de las autodefensas en esa zona del país y posteriormente se analizarán, numéricamente, los principales delitos cometidos por los integrantes de la denominada Casa Castaño, especificándose los modus operandi, las prácticas y el patrón de los principales delitos, en especial de los denominados de lesa humanidad, a efectos de sistematizar las conductas descritas y concluir si responden a una generalidad de casos o no*⁵⁰, lo cual desarrolló en la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 6, 7 y 10 de febrero de 2014 y además está contenido en el informe entregado.

Para esos efectos, no sólo relacionó el número de hechos, disgregándolos por los municipios de Córdoba y Antioquia, regiones donde tuvo influencia la denominada Casa Castaño, sino que enunció y relató los casos que dan cuenta de dichos patrones, para lo cual, además, contó con la intervención del postulado, quien aclaró y complementó la información.

Por ejemplo, en el patrón de violencia de género, el Fiscal explicó que después de *“...verificar en la base de datos como el SIJYP y SIJUF con la finalidad de constatar los casos registrados en la matriz de delitos de género de Casa Castaño en los municipios de Tierralta, Valencia y Montería y todos los corregimientos, veredas y caseríos de este municipio desde los años 1993 hasta el año 1999 y en Antioquia en los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Ituango, Arboletes, desde los años 1992 a 1997, procediendo con ello a ubicar a las víctimas para realizar diligencias tales como entrevistas, documentos, judicializaciones del caso en particular, remisión a medicina legal...”* para analizar las consecuencias psicológicas⁵¹.

Luego, relacionó las declaraciones de 4 víctimas que reportaron los hechos ocurridos en San Pedro de Urabá y Turbo (Antioquia) y Montería y Valencia (Córdoba), y otras más de Tierralta y Arboletes que fueron relacionadas en el informe *“La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”*⁵², de donde se

⁴⁹ Art. 17 Dcto. 3011 de 2013 6. La identificación de una **muestra cualitativa** de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.

⁵⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 6 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:04:28 y ss., 00:07:18 y ss. y 00:08:18 y ss. y del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:31:23 y ss. y 00:33:37 y ss.

⁵¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:39:26 y ss.

⁵² Carpeta “La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”, pág. 51 a 63.

extraen claramente las prácticas, las finalidades, los móviles y los modus operandi⁵³.

26. Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el Fiscal también cumplió con la **dimensión cuantitativa**⁵⁴, pues presentó unas estadísticas en cada uno de los patrones, las que fueron elaboradas por el Grupo de Información y Desarrollo Tecnológico de Justicia y Paz de la Fiscalía, con fundamento en la base de datos de la Fiscalía o Sistema de Información SJYP y el SIJUF, los que, según afirmó el Fiscal constituyen “*un medio técnico altamente confiable*”⁵⁵.

27. Al respecto, la Sala mayoritaria señaló que el Fiscal “*se limitó a exponer datos estadísticos que obtuvo del Departamento de la Prosperidad Social para los casos de desplazamiento forzado, y las bases de datos del SIJYP y el SIJUF*”. Sin embargo, de acuerdo con la presentación del Fiscal, la estadística sobre este delito se realizó con fundamento en el informe denominado “*La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU*”⁵⁶, así como de los datos arrojados en “*...la Conferencia Episcopal para Colombia del CODEX, Desafío para construir nación, el país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria de 1995 a 2005, Codex Bogotá, 2006*”⁵⁷. Así mismo, como se establece en el informe “*La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU*”, se recurrió a otras fuentes, como “*Desplazamiento forzado en Colombia Por Marta Inés Villa*”, entre otros⁵⁸.

También se advirtió en la decisión mayoritaria que el Fiscal “*...expuso que Montería era la ciudad con más casos de desplazamientos,*

⁵³ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:41:40 y ss.; 00:42:57 y ss.; 00:45:44 y ss; 00:49:16 y ss.

⁵⁴ Art. 17 Dcto. 3011 de 2013 7. La documentación de la **dimensión cuantitativa** de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán **medios estadísticos** en la medida de lo posible.

⁵⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 6 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:04:28 y ss y del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:07:22 y ss.

⁵⁶ Carpeta denominada “La macrocriminalidad, Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU”, la cual fue entregada por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014.

⁵⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:43:57 y ss.

⁵⁸ Carpeta denominada “La macrocriminalidad, Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU”, pág. 15 y ss.

ante una pregunta del magistrado ponente, quedó en duda si eso ocurrió como emisor o receptor de esos desplazados”. Pero, ello no invalida el patrón, ni afecta su presentación, no sólo porque el Fiscal sí mostró información suficiente, sino que además, después de relacionar las estadísticas respecto al delito, las explicó, e indicó que los municipios más expulsores, entre ellos, eran Turbo y Tierralta en Córdoba y, de conformidad con el informe entregado, “...el municipio de Montería, [fue] el de mayor incidencia en el Desplazamiento Forzado de menores de edad (sic)”⁵⁹.

28. También, la Sala mayoritaria afirmó que *“No se echó mano de ningún método inductivo o deductivo para la recolección de tales datos, pues como se dijo, para la época en que intentó construir los patrones el postulado ROLDÁN PÉREZ aún no se encontraba priorizado”*.

Sin embargo, el Fiscal informó que para la construcción de los patrones aplicó *“la misma temática y el mismo método inductivo”*⁶⁰, y explicó la forma cómo abordó y analizó los casos de cada patrón para su elaboración⁶¹. Finalmente expuso de manera detallada que, después de un proceso de consulta, clasificación, cruce, depuración y complementación de la información, la recopiló a través de diversas herramientas, construyendo unas bases de datos con todos los registros de los hechos endilgados al grupo armado Casa Castaño. Informando que de este ejercicio se obtuvo por ejemplo, que en Urabá Antioquia se encontraron 753 registros y en Córdoba 4.402 registros de desplazamiento forzado. Agregando que cada registro contiene el relato correspondiente del hecho. Indicó que posteriormente, se procedió a la depuración de los datos, la unificación de registros y, el resultado de este proceso fue enviado al Grupo de Información y Desarrollo Tecnológico de Justicia y Paz, quien presentó los resultados en una matriz, la cual fue analizada con el fin de establecer las distintas coincidencias comportamentales y los elementos que constituyen los patrones de macrocriminalidad y finalmente se hizo una lectura e interpretación de esa información, para luego ser presentada en la audiencia, la cual también fue relacionada en el Informe *“La*

⁵⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:41:05 y ss. Carpeta “La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”, pág. 26.

⁶⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 6 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:08:18 y ss.

⁶¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:31:23 a 00:35:03 y del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:28:53 y ss y, segunda sesión, minuto 00:01:56 y ss.

*macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU*⁶².

29. Es importante aclarar que, el postulado fue priorizado en el mes de febrero de 2014⁶³, y en ese momento el Fiscal presentó los patrones de macrocriminalidad conforme a la Ley 1592 de 2012, la cual se encontraba vigente para esa época.

En efecto, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 6 de febrero de 2014, el Fiscal señaló que *“acorde a los nuevos lineamientos de la Ley 1592 de 2012, la cual varió, más que la forma de investigar, la manera de presentar contextualmente lo documentado ante la Magistratura, tenemos que se deben mirar igualmente los patrones de macrocriminalidad que se estructuran a partir de hechos realizados de manera repetida, en especial en la zona que nos corresponde en el departamento de Córdoba y el Urabá Antioqueño del Bloque Casa Castaño, de los cuales se puede deducir una generalidad y sistematicidad de las conductas criminales cometidas por este grupo de autodefensas”* ⁶⁴. Además, el Fiscal develó y presentó el patrón de despojo, pues es una exigencia del artículo 15A de la Ley 1592 de 2012, como aclaró el Magistrado ponente⁶⁵.

De otro lado, la priorización del postulado no afecta los patrones de macro criminalidad que fueron contruidos y presentados por la Fiscalía, pues se trata de figuras distintas, una cosa es la priorización del proceso o del postulado, y otra es la develación de los patrones, que es una exigencia legal respecto de los procesos adelantados en Justicia y Paz.

30. En lo relativo a **la identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes**⁶⁶, se consignó lo siguiente en la sentencia: *“Posteriormente, las órdenes se impartían desde la finca La 35 a los comandantes de los distintos grupos, pero su ejecución estaba a cargo de los patrulleros que operaban en la respectiva*

⁶² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:01:56 y ss. Carpeta “La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”.

⁶³ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:32:05 y ss.

⁶⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 00:31:23 y ss.

⁶⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 6 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 01:08:17.

⁶⁶ Art. 17 Dcto. 3011 de 2013 No. 9.

zona, a quienes se les prohibía abusar sexualmente de las víctimas, según los estatutos de las Autodefensas, que sancionaban con la pena de muerte a quien transgrediera esta instrucción, lo cual no impidió que se cometieran dichos abusos con la connivencia, tolerancia o negligencia de los comandantes⁶⁷–⁶⁸.

31. De conformidad con todo lo anterior, se considera que el Delegado de la Fiscalía dio cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 y en la Ley 1592 de 2012, pues estableció los delitos más característicos, hizo un análisis en cada uno de los patrones que incluyó los fines o políticas del grupo armado, sus modus operandi, identificó la finalidad de la victimización, presentó un perfil de las víctimas, cumplió con la dimensión cualitativa y cuantitativa de casos donde ilustró los delitos, así como la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo los patrones de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio, violencia de género y despojo de bienes. Lo que significa que, contrario a lo considerado por la sala mayoritaria, sí hubo presentación de los patrones de macrocriminalidad en la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos y desarrollada de manera amplia y suficiente en el Informe *“La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”*⁶⁹.

32. Es más, en la decisión que niega la terminación anticipada se aceptó que *“...la Fiscalía 13 Delegada para la Justicia Transicional explicó lo que en su criterio constituían los patrones de macrocriminalidad de las conductas cometidas por la denominada Casa Castaño...”*. De allí que efectivamente los presentó, otra cosa es que, para este momento la Sala no comparta la información exhibida por el Fiscal o la considere insuficiente. Se reitera que se trató de la primera presentación que se hizo con la nueva forma de investigar las conductas en esta justicia transicional y, que en su momento resultó aceptable para la Sala, al punto que en audiencia del 10

⁶⁷ Entrevistas de Juan de Jesús Lagares Almario y Ornan Pérez Gómez del 20 de mayo de 2013 y Omar Marín Londoño del 16 de mayo de 2013. Fs. 11– 12, Fs. 22–23 y F. 38, Carpeta 1. 3. Estructura de la Organización (II. Cadena de Mando, quién y cómo se tomaban las decisiones y daban las órdenes, quiénes y cómo las transmitían y ejecutaban y quiénes distribuían y asignaban las funciones y tareas), presentada por la Fiscalía en Audiencia del 6 de junio de 2013.

⁶⁸ Párrafo 429 Página 240.

⁶⁹ Carpeta La macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU”.

de febrero de 2013 resaltó la labor de la Fiscalía, de la siguiente manera: *“Esfuerzo valioso de la fiscalía, lo que hace la sala es aportar a ese esfuerzo, ya que confirma que se priorizó al postulado”*⁷⁰.

33. Además, no puede olvidarse que los patrones de macrocriminalidad están sujetos a ser complementados y alimentados de manera continua. Por lo que no es reprochable que el Fiscal presentara la información con la que contaba en ese momento, conforme a la cual, como se advirtió, se demostró la existencia de los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, homicidio, violencia basada en género, desplazamiento forzado y apropiación y despojo de tierras de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, o como lo denominó la Fiscalía, Casa Castaño, máxime que el Fiscal tenía claro que los mismos están sujetos a complementación posterior, pues señaló que *“...este proceso transicional no ha llegado a sus últimas consecuencias aún”*⁷¹.

34. Ahora, dichos patrones fueron develados en la sentencia del 9 de diciembre de 2014 y para esos efectos, el Magistrado Ponente no sólo tomó la información presentada por el Fiscal en las audiencias, en los informes, en la evidencia allegada al proceso, en los aportes hechos por el postulado en el transcurso de las audiencias y en las observaciones de la Sala, sino que la complementó con otras fuentes. Como ocurrió con el patrón de despojo de tierras, pues el Fiscal presentó el *“Informe de Memoria Histórica, Justicia y Paz, Tierras y Territorios en las versiones de los paramilitares”*, el cual fue analizado y relacionado en la sentencia del 9 de diciembre de 2014, *“...[p]ara dar exacta cuenta de las dimensiones políticas, económicas, sociales, antropológicas e históricas del despojo...”*⁷². Proceder que es permitido por la jurisprudencia de la Suprema Corte:

En todo caso, nada obsta para que la magistratura en pos del esclarecimiento de la verdad intervenga en la construcción de los patrones de macrocriminalidad, siempre que hayan sido presentados por el ente acusador, se respete la situación fáctica divulgada en las audiencias, pero sobre todo, que el patrón declarado en la sentencia

⁷⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de febrero de 2014, primera sesión, minuto 1:33:32.

⁷¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 7 de febrero de 2014, segunda sesión, minuto 00:22:44 y ss.

⁷² Párrafo 476, pág. 273

por el tribunal reúna los elementos requeridos para su identificación, en los términos del artículo 17 del D. 3011/2013 (actual art. 2.2.5.1.2.2.4 del D.1069/2015).⁷³

35. Si bien en la sentencia no se presenta el tratamiento más riguroso y detallado de los patrones, similar al que actualmente incluye la Sala en sus sentencias, ello no permite negar su reconocimiento. Ya que como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema: *«Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables»*. (CSJ SP17467-2015).⁷⁴ Aspectos que fueron abordados con suficiencia en la sentencia del 9 de diciembre de 2014.

36. En atención a que la finalidad de este salvamento de voto no es hacer una transcripción de la sentencia, se tomarán algunos apartes que dan cuenta del tratamiento de patrón macrocriminal que se dio a las conductas sistemáticas y repetidas cometidas por la agrupación ilegal casa Castaño y que permite afirmar su estructuración.

37. En el patrón de homicidio, por ejemplo, se determinó la calidad de las víctimas: maestros, militantes de la Corriente de Renovación Socialista, sindicalistas, indígenas de las comunidades Emberá Katíos y Zenú, defensores de derechos humanos, líderes sociales, *“Otro de los objetivos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá fueron los cultivadores de coca del Nudo de Paramillo, quienes debían venderle la producción o eran asesinados”*⁷⁵, habitantes de calle, drogadictos, personas con antecedentes penales. Se trató la política de control social⁷⁶. En cuanto a la lucha antsubversiva se dejó consignado: *“Este patrón de*

⁷³ Radicado SP374-2018 (49170) del 21 de febrero de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar

⁷⁴ ⁷⁴ Radicado AP1044-2018 (51413) del 7 de marzo de 2018 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

⁷⁵ Párrafo 444 página 251

⁷⁶ Pág. 252

criminalidad condujo entonces a destruir formas asociativas y comunitarias, bajo el pretexto de que las víctimas eran miembros de los grupos insurgentes al margen de la ley.”

38. Concluyéndose en la decisión al respecto que:

... El fin último era eliminar las ideas, las enseñanzas, las relaciones y frustrar la acción colectiva de las comunidades y las distintas formas de asociación, que quedaban totalmente atemorizadas y subyugadas.

La comisión sistemática y generalizada de homicidios y desapariciones forzadas impuso la muerte como instrumento para el sometimiento y la sumisión de la población y por esta vía, el silenciamiento y/o la destrucción de procesos sociales de identificación, reconocimiento y reivindicación de derechos⁷⁷.

39. En cuanto a la desaparición forzada, se dice en la sentencia:

451. Los casos tratados a lo largo de este proceso y las confesiones del postulado Jesús Ignacio Roldán dan cuenta de que la desaparición forzada se convirtió en una práctica indiscriminada. Aunque distintos sectores sociales fueron víctimas de desapariciones, dicha práctica afectó especialmente a grupos vulnerables, como campesinos y personas de escasos recursos, educadores y sindicalistas. En algunos casos, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados días después del hecho, pero la mayoría continúan desaparecidos.

...

El postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez confesó en el incidente de reparación integral que múltiples personas fueron llevadas semanalmente y a veces diariamente a las fincas La 35 y Las Tangas donde eran desaparecidas e inhumadas.⁷⁸.

40. En lo que respecta a los delitos de género, algunas consideraciones fueron las siguientes:

460. Cada uno de los delitos cometidos en razón del género puso en evidencia otro tipo o manifestación de dominio y control social del grupo paramilitar que afectaban directamente a la población, especialmente a las mujeres.

⁷⁷ Página 254.

⁷⁸ Página 255.

Estos hechos son, además, una manifestación aberrante de la cultura que cosifica, degrada y subyuga a las mujeres, convirtiéndolas en objeto sexual o esclavas al servicio de los hombres armados y vulnerando su dignidad e integridad, pero también una forma de dominación y sumisión de la población, una expresión de poder y sometimiento que tiene como objeto a las mujeres, su dignidad y su cuerpo⁷⁹.

41. Con relación al desplazamiento forzado se concluyó lo siguiente:

465. El desplazamiento forzado no sólo fue una práctica sistemática para lograr el dominio y control de los territorios sino y sobre todo para la apropiación y despojo de las tierras y bienes, como se verá más adelante⁸⁰.

42. Por último, en cuanto al despojo de tierras, se dejó consignado en la decisión:

En esa iniciativa es posible reconocer varios elementos a partir de los informes de la Fiscalía y las confesiones de los postulados, entre ellos Salvatore Mancuso, Hebert Veloza y Jesús Ignacio Roldán Pérez, como lo ha hecho también el Grupo de Memoria Histórica: i) La toma u ocupación militar y el desplazamiento a sangre y fuego o a través de la violencia indiscriminada o selectiva, ii) La apropiación arbitraria, a la fuerza o fraudulenta o la compra a menos precio de grandes extensiones de tierra, iii) la implementación de proyectos económicos, iv) el encubrimiento o lavado de los recursos de las actividades ilícitas, y v) el repoblamiento para ejercer control social en los territorios y tierras ocupadas.

En ese modelo tuvieron una participación activa amplios sectores privados, que aprovecharon para implementar proyectos agroindustriales a gran escala y empresas comerciales con el concurso de organismos del Estado, así como los grandes narcotraficantes que se beneficiaron del control de los territorios, los cultivos, los laboratorios y las rutas despejadas para sus operaciones⁸¹.

43. Y si bien, la Sala mayoritaria considera que la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2014 “*no declaró, reveló o esclareció categóricamente patrones de macrocriminalidad en los cuales puedan clasificarse los hechos y conductas delictivas que conforman los cargos que ahora se formulan en*

⁷⁹ Pág. 260

⁸⁰ Pág. 263

⁸¹ Pág. 275

esta audiencia”, se estima que las consideraciones que han sido consignadas a lo largo del salvamento permiten afirmar todo lo contrario, esto es, que efectivamente fueron esclarecidos los patrones a los que se ha hecho alusión y que en los mismos pueden clasificarse los cargos que se formularán en este proceso a Roldán Pérez. Con lo que, sin lugar a duda, se estima satisfecho el requisito que echa la Sala de menos, ello siguiendo precisamente a la Suprema Corte cuando explica sobre la terminación anticipada que; *“el patrón de macro criminalidad invocado para el efecto haya sido «esclarecido» en un fallo, y esclarecer no es otra cosa que «poner en claro, dilucidar un asunto»⁸², a lo cual resulta inherente la noción de lo definitivo, pues si persiste el debate, mal puede entenderse de algo que está dilucidado”⁸³*. Siendo así, puede afirmarse que la sentencia dilucidó, aclaró o construyó de manera explicativa los patrones de macrocriminalidad y lo hizo de manera definitiva, pues el tema no fue objeto de discusión en segunda instancia y la decisión se encuentra en firme.

44. Adicionalmente, en lo que respecta a la falta de inclusión de la declaratoria de los patrones en la parte resolutive, se considera que no puede constituir un obstáculo para la aceptación de la terminación anticipada del proceso, pues se le dio un tratamiento adecuado en la parte considerativa de la providencia y constituye un tema fundamental de la decisión. Como puede verse, el capítulo 9 denominado *“Los patrones de criminalidad de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”* que va de los apartados 426 al 486 (págs. 232 a 293), contiene 6 títulos, en los que se establecieron: los elementos del patrón, la estructura de mando y selección de las víctimas, la estrategia del terror, la cadena sistemática de crímenes, las políticas y lógicas detrás de los crímenes, título en el que se dedicó un apartado a cada práctica: homicidios, desapariciones forzadas, delitos de género y reclutamientos ilícitos (único que no se consideró estructurado), de manera independiente y en un numeral aparte, se trató el patrón de despojo de tierras, lo que se hizo porque obedecía a un requisito especial exigido por la norma. Además, se incluyó un capítulo denominado *“Conclusiones”* (págs. 293 a 301).

⁸² Diccionario de la Real Academia Española, vigesimosegunda edición.

⁸³ AP 5748–2015 (46721) del 30 de septiembre de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

45. Siendo así, no queda duda de la construcción de los patrones macrocriminales con sus correspondientes políticas, prácticas y modus operandi, lo que se hizo con el correspondiente estudio de los temas abordados en audiencia pública. En un asunto parecido, en el que se había omitido consignar la legalización de los cargos en la parte resolutive de una sentencia, la Sala de Casación Penal sostuvo:

De manera que en este caso el tribunal verificó la legalización de los cargos en el fallo, para lo cual abordó el estudio de los hechos y las conductas punibles cuya comisión aceptaron los postulados;⁸⁴ no obstante, pasó por alto incluir la correspondiente orden en la parte resolutive de la sentencia.

Esta omisión no representa ningún menoscabo para los derechos de las víctimas o de los postulados, por cuanto en desarrollo de la audiencia concentrada se dejaron a consideración de los postulados los hechos y los delitos para su aceptación voluntaria, e igualmente se dio oportunidad a las víctimas, en forma directa o a través de sus apoderados judiciales, para que solicitaran aclaraciones o adiciones relacionadas con los casos específicos, relatos y circunstancias estimadas en el fallo en el acápite de '**LEGALIZACIÓN DE CARGOS**'.⁸⁵

46. Por lo tanto, el hecho de que la Sala no haya declarado en la parte resolutive de la sentencia que se develaron o dilucidaron los patrones de macrocriminalidad, no niega su existencia dentro de la parte motiva y tampoco puede implicar su desconocimiento, pues fue un aspecto de fondo y fundamental y no simplemente un dicho de paso. Afirmar lo contrario, constituye un mero formalismo que no afecta la existencia del patrón, pues lo verdaderamente importante es que la sentencia contenga información sustancial y suficiente que permita establecer la existencia de estos, como ocurrió en este caso, tanto por la presentación de la información de la Fiscalía, como por la consagrada en la sentencia. Y si bien, lo más conveniente hubiera sido que dicha decisión quedara plasmada en la parte resolutive, con lo que se hubiera evitado esta discusión, lo cierto es que las formas no pueden estar por encima de lo sustancial, como lo establece el artículo 228 de la Carta Política y como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, la Sala Penal de la Corte Suprema ha tenido la

⁸⁴ A partir del folio 449 del fallo recurrido.

⁸⁵ Radicado SP374-2018 (49170) del 21 de febrero de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar

oportunidad en varias ocasiones de aclarar que en el procedimiento especial de Justicia y Paz es posible flexibilizar las formas, siempre que ello no afecte garantías y derechos fundamentales, como ocurre en este caso, veamos:

Postura uniforme de la Sala ha sido que en materia de Justicia y Paz, es aceptable flexibilizar la aplicación de la garantía de legalidad del proceso y permitir la prevalencia de otras de igual importancia y jerarquía, como la satisfacción de los intereses de las víctimas, la eficiencia y eficacia del proceso de justicia transicional y la celeridad, (ver por ejemplo AP3428-2015, 17 jun 2015, rad 44525).⁸⁶

6.6.4.11. Esto consulta la dinámica misma de los procesos de Justicia y Paz que, como se expuso, están desprovistos de las formalidades propias del proceso ordinario, pues su enfoque permite cierta flexibilización en el trámite, a efectos de impartir celeridad y resolver de fondo los asuntos puestos en conocimiento (Cfr. CSJ AP 29 mayo 2013, rad. 41035 y CSJ SP7609-2015, rad. 43195).⁸⁷

46. Por tanto, hechas las anteriores consideraciones y constatado que tanto el Fiscal en la audiencia de formulación y aceptación de cargos como la Sala en la decisión del 9 de diciembre de 2014 elaboraron, presentaron y dilucidaron los patrones de macrocriminalidad de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, delitos de violencia de género y despojo de tierras, no resulta adecuado pretender negar su existencia solo porque se pasó por alto incluir tal declaración en la parte resolutive de la decisión, porque eso es privilegiar las formas sobre lo sustancial, postura que no solo va en contra de los preceptos constitucionales sino que además, en el caso concreto, afecta los derechos fundamentales del postulado y de las víctimas.

47. Y esto es así, pues como se establece en la decisión de la Sala mayoritaria, cuando se hace el resumen de lo ocurrido en la audiencia, el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez y su defensor solicitaron y fundamentaron la sentencia anticipada, la cual fue coadyubada por el Fiscal, por el Ministerio Público y los representantes de víctimas, a excepción de uno de ellos, que señaló que se estaban “*mezclando conductas cometidas por integrantes de Casa Castaño con las cometidas*

⁸⁶ Radicado AP 4152-2016 (46909) del 29 de junio de 2016 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

⁸⁷ AP5122-2021 Radicado 59274 del 27 de octubre de 2021 M.P. Fabio Ospitia Garzón.

por el Bloque Córdoba”, lo que sin lugar a duda es una confusión, porque en este caso nada se dijo respecto del Bloque Córdoba, agrupación a la que se le sigue un proceso independiente. También es importante tener en cuenta la completa intervención que hizo la Fiscalía en el sentido de indicar las razones por las que los hechos que pretende formular en este proceso encajan perfectamente en los patrones establecidos en la decisión del 9 de diciembre de 2014.

48. En este caso, entonces, todas las partes estuvieron de acuerdo con la solicitud de sentencia anticipada que hiciera el postulado, razón de más para sostener que es equivocado negar esa prerrogativa, ya que las verificaciones que deben hacerse para la prosperidad de la solicitud, han sido definidas por la Suprema Corte de la siguiente manera: *“En ese orden, se encuentra comprensible que la normatividad vigente exija que la reclamación y resolución sobre la terminación anticipada de la actuación se dirija a acreditar la coincidencia de los hechos imputados con las uniformes y repetitivas actividades y prácticas criminales, el espacio geográfico común en unos y otras, y el acatamiento de los postulados de las políticas del grupo armado ilegal, primordialmente.⁸⁸”*, se hallan presentes en la sentencia emitida por la Sala en contra del mismo postulado que hoy reclama la terminación anticipada.

49. Impedir que el proceso se adelante por la senda de la sentencia anticipada por un mero formalismo es una determinación *“que refulge en perjuicio de los postulados que afrontan una sentencia producida en contravía de sus intereses y derechos, acomodada al rito procesal común a las investigaciones en Justicia y Paz, mientras que su interés manifiesto y expreso había sido obtener una sentencia anticipada, que si bien pudiera ser de similar configuración a la que a la postre se emitió, no constituye respuesta idónea al procedimiento expedito invocado y a cuyo vigor se sometieron en un principio, de especialísima connotación por asirse en la declaración de comprobada existencia de patrones de macrocriminalidad.⁸⁹”*. Y que además defrauda *“las expectativas de las víctimas de alcanzar justicia y verdad, primordialmente esta última, acorde con la detección y definición de tales patrones de macrocriminalidad, a los que se vieron sujetas y a causa de los cuales padecieron agravios a*

⁸⁸ Radicado AP 4152-2016 (46909) del 29 de junio de 2016 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

⁸⁹ Radicado AP 4152-2016 (46909) del 29 de junio de 2016 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

variados derechos...⁹⁰”, resultando contrario al “*alcance de los objetivos del modelo de proceso penal especial.⁹¹*”.

50. Son todas estas las razones las que me llevan a estar convencida de que en este caso existían elementos suficientes para aceptar la solicitud de terminación anticipada del proceso y por consiguiente a estar en desacuerdo con la decisión mayoritaria.



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

⁹⁰ Radicado AP 4152-2016 (46909) del 29 de junio de 2016 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

⁹¹ Radicado AP 4152-2016 (46909) del 29 de junio de 2016 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero